

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00313 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto admisorio.

**ANTECEDENTES**

En auto del 17 de junio de 2019, se dispuso la admisión de la demanda.

Inconforme con lo anterior, la parte accionada recurrió el auto, pues consideró que no concurrían los requisitos formales de la demanda, en los términos del artículo 82 y del artículo 84 del C.G.P., por lo que había lugar a su rechazo.

Indicó que en la demanda se omitió indicar los fundamentos de derecho, así como, aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas – anexo ordenado por la ley – y se señaló erradamente que el proceso era de mayor cuantía por superar los 40 S.M..M.L.V.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien lo recorrió oportunamente oponiéndose a su prosperidad.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 100 del 30 de julio de 2021

## CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, sin embargo, no hay lugar a variar la determinación recurrida, en atención a las siguientes consideraciones que brevemente se exponen:

En primer lugar, es evidente que la parte actora sí dio cumplimiento a la invocación de los fundamentos de derechos, que señala el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., como aparece a folio 164 del cuaderno principal escaneado, en donde señaló el articulado aplicable al caso, sin que dicha norma, ni ninguna otra, exija una exposición amplia de todos los fundamentos jurídicos; por demás, por cuanto la fundamentación jurídica del proceso corresponde también al juez, bajo el principio de *iura novit curia*<sup>2</sup>, sin que se les pueda exigir a las partes la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

En segundo lugar, en cuanto a los anexos de la demanda, se evidencia que con la demanda se aportaron los certificados de existencia y representación de Permaquim S.A.S. (fl. 151 y ss.) y de Inversiones Ariza Navas S.A.S. (fol 149 y ss.); y, en cualquier caso, de poder revisarse su contenido en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES-, ha de aplicarse el artículo 85 del C.G.P., que exime de la presentación de dicho documento cuando pueda revisarse en una base de datos.

En tercer lugar, en lo relativo a la indicación de la cuantía, si bien la parte actora cometió yerro al indicar como mayor cuantía la que supera los 40 salarios, a continuación indicó la estimación de la misma en \$266.000.000.00 Mcte. Con lo que se entiende que cometió un *lapsus*

---

<sup>2</sup> Ver por ejemplo, sentencia STC6507-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

*callami* que no tiene por qué trascender a rechazar la demanda, cuanto es patente que la cuantía se enmarcar en la competencia objetiva de este Estrado.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del 17 de junio de 2019, por lo aquí expuesto

**Segundo.** Por secretaría efectúese el conteo de términos para que la demandada presente sus defensas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA  
(2)**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ  
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48bffb3b8a5e695f63516561edd47932f8f268f26cfc74f4d1218f716b838f**

Documento generado en 29/07/2021 06:37:17 AM